

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Á LAS CORTES

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida, es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que per niten realizar empresas á que en vano aspirarían aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particular, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos, sin moldes

previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien sólo obedece á su vocación al aceptarlos, y encuentran en la unión de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiración común elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos lícitos, pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aun en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusión de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la industria, la beneficencia particular, la reforma de la Legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de Ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el artículo 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que había de emitir dictamen sobre el mismo, y se han traído á la Ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes, públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 al 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos, están sujetos á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de

funcionar en conocimiento de la Autoridad gubernativa; para la asociación como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos ó castigados en el Código penal; y sólo por sentencias de los Tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene sólo el proyecto, que se separen de los precedentes observados para su redacción: la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á la Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el art. 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código se determinan, pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las Leyes el acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al artículo 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la Legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de

la sociedad; y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de 10 días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó no los caracteres de delito, y si los asociados deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución vigente sólo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la Ley la prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atenten á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos legales, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones, los fines que se propongan, aun siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó localidad determinada, pueden aconsejar la disolución ó la suspensión de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se derivan de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el riterio adoptado en el art. 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder, y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las Leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciación del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deban dictarse sobre la subsistencia ó representación en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes, para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El derecho de asociación para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitución reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, y los recursos con que hayan de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de las asociaciones ya constituidas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas, dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificación en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el art. 5.º

Del acta de constitución deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociación se constituyese sin haber cumplido el

requisito exigido en el art. 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al art. 2.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los Directores ó Presidentes de la asociación, si esta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociación no podrá constituirse hasta pasados 20 días desde la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 días, la asociación podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociación ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejante que ambas puedan confundirse fácilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles á lo que dispongan las Leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al tiempo de constituirse al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión y reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandarán suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la Ley de Reuniones públicas, sea cual fuese el número de las personas que concurren, cuando se celebren fuera del local ó de

los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolución no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas ó afeadas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociación, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociación, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervención que la asociación haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolución ó la suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que se acuerde ó proponga la comisión de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta Ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los 10 días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, ni de que formen parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolución fuese motivada por la comisión de cualquier delito.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta Ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos, se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos Jefes, Directores ó Presidentes sean súbitos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta Ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones; pero quedarán sujetas en cuanto á su representación ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituya peligro para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las Leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobre suspensión de las mismas adopten los Gobernadores de provincia serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernación y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los 10 primeros días después de su constitución.

Art. 18. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las Sociedades que tengan la consideración de mercantiles, conforme á las disposiciones del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á esta Ley, exceptuando únicamente las Leyes especiales referentes á Institutos, Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta Ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable si no lo verifican dentro de ese plazo lo prevenido en el artículo 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.101.

Circular.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de un burro cerrado, con la marca, pelo cano, con un lunar negro en elanca izquierda y corto del brazo derecho; extraviado en la noche del 15 del ac

tual, en el sitio denominado Montón de Tierra, de este término.

Córdoba 19 de Julio de 1886. — El Gobernador, Angel Urzáiz.

AYUNTAMIENTOS

Espiel.

Núm. 3.013.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses que á continuación se expresan, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento á lo determinado en el art. 109 de la Ley Municipal.

Sesión del día 4 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Se dió cuenta del auto de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Córdoba, declarando procesado y suspendido con el ejercicio de Alcalde y Concejál á D. Tomás Ruiz Sánchez.

Acceder á lo solicitado por D. Pedro Redondo, sobre adquisición de una parcela.

Pasar á la Comisión correspondiente la instancia de D. Félix Arévalo, sobre desaparición de un pozo.

Dar cuenta del estado del expediente sobre averiguación del paradero de los documentos que faltan en el Archivo.

Pasar á la Comisión correspondiente una instancia de Juan Nevado Torres, solicitando la propiedad de terrenos roturados arbitrariamente.

Expedir certificaciones de bienes amillarados á varios vecinos que lo tenían solicitado.

Que los cuentadantes de la Administración municipal anterior rindan cuentas de su gestión administrativa en el término de 15 días.

Sesión del día 11 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ANTONIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Hacerse, á propuesta del comprador, la consignación de ingresos y pagos para este mes.

Declarar responsables de los descubiertos que aparecen en Hacienda, á los individuos del Ayuntamiento que cesó en 12 de Febrero último.

Instruir el oportuno expediente por resolución de la Comisión provincial, á una instancia de D. Basilio Manso y D. Francisco Andrés de la Gala.

Dar cuenta del auto dictado por la Audiencia de lo criminal de Córdoba,

declarando suspenso del cargo de Concejál á D. Claudio Galán de la Torre.

Acceder á varias solicitudes sobre legitimación de terrenos roturados arbitrariamente y á la instrucción del expediente, sobre impedir Prudencio Jurado el paso por una servidumbre pública.

Nombrar á virtud de comunicación de la Comisión de Ventas, Perito práctico para la tasación de terrenos baldíos.

Que la Comisión de Hacienda presente el proyecto de presupuesto para el día 15 del presente mes.

Multar é instruir el oportuno expediente á los Concejales que no asisten á las sesiones.

Que se instruya el oportuno expediente en averiguación del paradero de los paños del carro del Cementerio.

Sesión del día 18 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Nombrar al Concejál D. Juan Arévalo, para que, en representación de este Ayuntamiento, concurre á la cabeza de partido para tratar acerca del sostenimiento de la cárcel del mismo y depósitos municipales.

Que en cumplimiento del art. 62 de la Ley Electoral, las elecciones de Diputados á Cortes se verifiquen en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, anunciándose por edictos, así como á los demas pueblos que componen esta Sección.

Que se tape el pozo denominado del Concejo, vendiéndose en pública subasta las piedras que tiene en su boca.

Otorgar escritura de legitimación de terrenos roturados arbitrariamente á favor de Juan Nevado Torres.

Que se instruya expediente sobre legitimación de terrenos roturados arbitrariamente, á instancia de Teresa Madrid Torres.

Que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil el expediente instruido á los Concejales que se obstinan en no asistir á las sesiones.

Que se facilite al Juzgado municipal certificación de los bienes amillarados á Juan de la Torre Arjona.

Que se instruya el oportuno expediente por impedir Prudencio Jurado sacar agua de una fuente pública.

Sesión del día 25 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL, sobre el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, de los mozos para el reemplazo del Ejército.

Acceder á lo solicitado por los Profesores de instrucción primaria de esta villa sobre aumento de sus sueldos.

Pasar á la Comisión correspondiente una instancia de D. Pedro Redondo, sobre adquisición de una parcela.

Socorrer á Ana Sánchez Gómez con 6 pesetas mensuales durante la lactancia de dos niños tenidos en un solo parto.

Que se proceda á dejar como estaba la cerca denominada de la Escuela.

Ordenar á Francisco Romero Madrid tape con puerta á la calle la servidumbre de entrada que tiene su casa en la parte posterior.

Que se proceda al otorgamiento de la escritura de legitimación de terrenos roturados arbitrariamente por Teresa Madrid de la Torre.

Sesión del día 1.º de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Aclarar y explicar las atribuciones conferidas al representante del Ayuntamiento en la capital.

Que la adquisición de la parcela solicitada por D. Pedro Redondo, se verifique por medio de subasta pública.

Manifestar á la Comisión de ventas la gracia especial concedida á este pueblo por S. A. el Regente del Reino, para la legitimación de terrenos roturados arbitrariamente.

Dar cuenta de la resolución del Excelentísimo Gobernador civil, sobre reclamaciones é inclusión de elegibles en las listas electorales.

Sesión del día 8 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Dejar sin efecto el acuerdo de 16 de Marzo de 1884, sobre fianza para el manejo de la Administración de Rentas.

Hacer, á propuesta del Interventor, la consignación de ingresos y pagos para el presente mes.

Nombrar en propiedad Secretario de la Corporación, al que actualmente lo desempeña.

Sesión del día 15 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Acordar en unión de los asociados que el encabezamiento de consumos y

sus recargos se cubran por medio de la Administración municipal.

Sesión del día 22 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES.

Nombrar Comisionado para la conducción y entrega en la capital de los mozos sujetos á revisión.

Nombrar apoderado representante del Ayuntamiento en la Corte, á D. Ramón de Torre.

Nombrar por el tiempo de un mes un guardia municipal.

Sesión del día 29 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Que el estiércol existente en el corral del Consejo se venda en pública subasta.

Que Juan Tena Villarreal pase á habitar la casa denominada Hospital.

Sesión del día 6 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Citar á sesión extraordinaria, cumpliendo con lo determinado en el párrafo segundo del art. 104 de la Ley, para resolver sobre reclamación de elegibles.

Que el gasto que ocasiona el sostenimiento del mulo del Cementerio, se satisfaga del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Sesión del día 8 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Declarar elegibles para Concejales á cuantos en su reclamación de 13 de Febrero último, expresa el elector don Fabián Ruiz, ultimándose las listas con arreglo á esta resolución.

Sesión del día 13 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior, y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Aprobar el proyecto del presupuesto para el año económico de 1886 á 1887,

y que se pase á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Sesión del día 20 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior.

Adquirir para repartirlos á los niños que asisten á las Escuelas 25 ejemplares de la obratitulada *Higiene de los Niños*.

Que por medio de subasta pública se enajene un poco de terreno sobrante de la vía pública al sitio de Risques.

Pasar al Juzgado municipal una comunicación del Administrador de consumos sobre ilegitimidad de un recibo talonario.

Quedar enterada la Corporación de haberse terminado el expediente instruido para tapar el pozo denominado del Concejo.

Sesión del día 27 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Sesión del día 3 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos; que por el Secretario se forme liquidación de lo que se adeude al contratista de las obras del Cementerio, dándose cuenta de ella en la sesión próxima.

Autorizar al Alcalde para que, concurriendo ante el Notario público, otorgue poder en forma legal á favor del representante que este Ayuntamiento tiene en la Corte.

Sesión del día 10 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Pasar al Juzgado municipal el expediente sobre averiguación del paradero de los paños del carro del Cementerio.

Dar cuenta de la liquidación formada por el Secretario, acerca de lo que se adeuda al contratista de las obras del Cementerio, acordando aprobarla, y que se cite á Junta municipal, para acordar su pago.

Autorizar al Alcalde para la instrucción del expediente sobre el arriendo

del arbitrio del uso voluntario de pesas y medidas.

Que se dé certificado de los bienes amillarados á José Juárez de la Torre.

Ratificarse en el acuerdo de 8 de Abril último, sobre responsabilidad en el manejo de la Administración de Rentas.

Sesión del día 17 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Admitir la renuncia que D. Rafael Manso ha presentado de los cargos de Concejar y Sindico de la Corporación, fundada en excusa legal, y nombrar Sindico en su lugar, al Concejal don Juan Arévalo.

Nombrar Administrador y Aforador de consumos á D. Francisco Jaraba y D. Manuel Vargas.

Sesión del día 24 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
D. ARCADIO MORILLO

Acuerdos.

En esta sesión se acordó:

Aprobar la anterior y dar cuenta de los BOLETINES recibidos.

Ordenar que el Secretario de la Corporación ó persona que lo represente, pase á la capital á recoger los libros mandados llevar para la contabilidad municipal.

Acordar el nombramiento de vigilantes para la buena administración del impuesto de consumos.

Espiel 15 de Julio de 1886.—El Alcalde, Arcadio Morillo.—El Secretario, Basilio Manso.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 3.108.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Don Joaquín Burgos y Muñoz, Subdelegado nombrado por el Señor Gobernador civil de Córdoba, para que girara visita al Ayuntamiento de Fuente Palmera en sus distintos negociados, en Febrero último, para que comparezca ante este Juzgado al efecto de que declare en diligencias que se instruyen por Comisión de la Audiencia de lo criminal del distrito, sobre ciertos abusos que se dicen cometidos por indicado Ayuntamiento.

Dado en Posadas á 16 de Julio de 1886.—Daniel Morcillo y Redecilla.—El actuario, Luis Soldevilla.

Núm. 3.102.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, se cita, llama y emplaza á María Martínez Peña, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de envenenamiento; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con la declaración de rebeldía que en su contra habrá de dictarse.

Y se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionada individuo, la cual, caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 14 de Julio de 1886.—Daniel Morcillo y Redecilla.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Señas.—Estatura regular, de 27 años de edad, gruesa, pelo castaño, ojos melados, nariz basta, cara redonda, picada de viruelas; viste refajo de lana encarnado y verde, rayado; mantón de talle colorado, zapatos negros de cordobán, bajos, y en la cabeza un pañuelo de algodón blanco á lunares.

Rute.

Núm. 3.113.

D. Mariano Aranda y León, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Hospicio Asilo de la misma.

Hago saber: que las cuentas de citado Hospicio benéfico rendidas por su Depositario y respectivas al año económico de 1885 á 86, se encuentran, por acuerdo de la Junta de compatronos del expresado establecimiento, expuestas al público por término de 15 días, contados desde esta fecha, para que las personas que lo tengan por oportuno puedan examinarlas en el salón de sesiones, calle de Portugueses, de esta población y reclamar sobre ellas lo que estimen procedente; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se practicarán las demás diligencias necesarias hasta remitirlas á la Superioridad para su aprobación llevando desde luego el consentimiento del vecindario si ninguna reclamación se presentare.

Rute 16 de Julio de 1886.—Mariano Aranda y León.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.